



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado	08-001-3333-007-2015-00642-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ARACELY YANCE DE LEÓN Y OTROS
Demandado	NACION – POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de reparación directa interpuesta por los señores Araceli Yance De León –Elizabeth Santodomingo Ordoñez – Leidi Andrea Yance Santodomingo –Carlos Andrés Yance Santodomingo –Raquel Yadira Yance De León , en contra de la Nación –Policia Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

II.1.- DEMANDA.

Se sintetiza de la siguiente manera:

- 1.- Declarar a la NACION – POLICIA NACIONAL administrativamente responsable de la muerte de ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el día domingo 10
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración Condenar a La NACION - POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos a cada uno de los demandantes que a continuación se mencionan: ARACELI YANCE DE LEON, *madre del fallecido*; LEIDI ANDREA YANCE SANTODOMINGO y CARLOS ANDRES YANCE SANTODOMINGO, hijos menores de edad de la víctima y representados por su madre ELIZABETH SANTODOMINGO ORDONEZ; RAQUEL YADIRA YANCE DE LEON; hermana biológica de la víctima, el equivalente en pesos Colombianos a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoría de la sentencia, a cada uno de los demandantes.
- 3.- Como consecuencia de la anterior declaración Condenar a La NACION -POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de Daño Vida en Relación, a cada uno de los demandantes que a continuación se mencionan así: ARACELI YANCE DE LEON, madre del fallecido; LEIDI ANDREA YANCE SANTODOMINGO y CARLOS ANDRES YANCE SANTODOMINGO, hijos

menores de edad de la víctima y representados por su madre ELIZABETH SANTODOMINGO ORDONEZ; RAQUEL YADIRA YANCE DE LEON; hermana biológica de la víctima, el equivalente en pesos Colombianos a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes.

4.- Condenar a la NACION - POLICIA NACIONAL, a pagar perjuicios materiales, en la modalidad de Lucro Cesante, así:

- Para la menor LEIDI ANDREA YANCE SANTODOMINGO, representada por su madre ELIZABETH SANTODOMINGO ORDONEZ, la suma de \$64'244.472,42 que es el resultado de sumar \$10'226.029,88 (indemnización debida) mas \$54'018.442,54 (indemnización futura)
- Para el menor CARLOS ANDRES YANCE SANTODOMINGO, representada por su madre ELIZABETH SANTODOMINGO ORDONEZ, la suma de \$66'882.497,45 que es el resultado de sumar \$10'226.029,88 (indemnización debida) mas \$56'656.467,57 (indemnización futura)

5.- Condenar a la NACION - POLICIA NACIONAL, en virtud del principio de la reparación integral y como medida de satisfacción, hacer lo siguiente:

- Ofrezca disculpa pública a los demandantes por los hechos ocurridos el día Domingo 10 de febrero de 2013, en el Barrio Villa Stefany –Soledad Atlántico, donde resultó muerto ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON (Q.E.P.D). Dicho acto debe realizarse en ceremonia pública en la que deben estar presente los actores y ser transmitida o divulgada por la emisora de la Policía Nacional.
- Asimismo la Policía Nacional haga 5.000 volantes que contenga un breve recuento de los hechos y las medidas de seguridad que deben seguir los policiales en estos casos y los reparta en los parques, calles de la ciudad de Barranquilla y especialmente en el sector donde ocurrió el sucesos.
- También que la Policía Nacional elabore una circular que lleve un resumen fáctico de lo acontecido y los protocolos a seguir en estos eventos, y sea difundido entre el personal uniformado de las Estaciones de Policía y C.A.I. del departamento del Atlántico y lo divulguen por la emisora de la Policía Nacional.

6.- Que la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, la indemnización reconocida en el fallo la cumpla, liquide y pague en los términos de los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, previa a la fecha de ejecutoria de la sentencia..

II. 2. HECHOS.

1.- ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON, nació el día (28) de agosto de 1985 y falleció el día 10 de febrero del 2013; cuando murió tenía 27 años cinco (5) meses y doce (12) días de nacido.

2.- El día 10 de Febrero de 2013, el señor ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON (q.e.p.d.) salió de la casa de su hermana LUZ DARI FUENTES YANCE, ubicada en el Barrio los Ángeles de la ciudad de Barranquilla, donde también residía él, a visitar a su mamá quien vive en el Barrio la

Candelaria Segunda etapa de Soledad – Atlántico, utilizando como medio de transporte la moto AX 100 de color negro de placa LRF 19B.

3.- Cuando llegaba a la altura de la Carrera 14 N°. 49A -34 en Soledad fue interceptado por una moto de la Policía Nacional de siglas N°. 570529, adscrita al CAI de Soledad 2000 del cuadrante de vigilancia 93315, integrada por los Patrulleros MARCOS BELTRAN FLOREZ, conductor de la misma y JAN CARLOS RODRIGUEZ RAMOS, parrillero, quienes lo identificaron e indagaron sobre la documentación de la moto, al responder el señor ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON que no tenía la licencia de conducción decidieron retenerlo y lo obligaron a que llevara al patrullero JAN CARLOS RODRIGUEZ RAMOS, como parrillero hacia el CAI de Granabastos; él señor YANCE DE LEON procedió a cumplir lo dispuesto por los uniformados pero debido a la presión del policial que llevaba a bordo y el mismo nerviosismo que caracteriza a una persona retenida por agentes del orden, aunado a la impericia, perdió el control de la motocicleta y se estrelló contra un bus de servicio público que se encontraba estacionado en la dirección antes mencionada, muriendo ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON .

4.- En los hechos donde falleció ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON hubo falla del servicio de policía, por parte de los Patrulleros de control y vigilancia que participaron en el suceso, toda vez que dentro de sus funciones no está la de pedir licencia de conducción de vehículos (carros – motos) y si en ese procedimiento irregular se percataron de que YANCE DE LEON no tenía licencia de conducción, ni tarjeta de propiedad, lo procedente era inmovilizar la moto, llamar a la policía de tránsito y grúa para el traslado del rodante y la elaboración del respectivo comparendo, toda vez que el no tener la licencia de conducción ABEL FRANCISCO YANCE nos estaba indicando que no era una persona apta, calificada e idónea en la conducción de motocicletas y sin embargo los policiales lo obligaron a desplazarse en la moto con el PT. JAN CARLOS RODRIGUEZ RAMOS, quien iba de parrillero, con el resultado ya conocido, el deceso de YANCE DE LEON, que se produjo en accidente de tránsito por impericia, como lo dice el Informe de Policía de Accidente de Tránsito de fecha 10/Feb./2013; hecho antijurídico atribuible a la Policía Nacional.

5.- Manifiesta el señor Patrullero MARCOS BELTRAN FLOREZ, en el Informe de Novedades de fecha 10 de Febrero de 2013, dirigido al señor Teniente YESID PEREZ ROJO, Comandante de la Estación de Policía Soledad, que: *“... , posteriormente al darle alcance logramos detenerlo, procediendo a la requisita y al solicitarle los documentos de la motocicleta manifiesta no poseer la documentación, además de no portar ningún documento de identificación...”* negritas fuera del texto. Como explica entonces el señor Patrullero BELTRAN que en el informe de ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE –FPJ-4- de la Policía Judicial, aparezca relacionado el señor ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON, como persona muerta en accidente de tránsito, con su respectivo número de cedula de ciudadanía, quien también fuera plenamente identificado con número de documento de identidad en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. 1213551 de fecha 10-02-2013, realizado en el mismo lugar de los hechos por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, signado por personal de la Policía de Tránsito, el cual en unos de sus apartes registra la fecha de ocurrencia de los hechos y hora de levantamiento del croquis de accidente de tránsito, vislumbrándose claramente que el policial faltó a la verdad en el informe de novedad al manifestar que el hoy occiso no portaba documento de identificación, incurriendo el Patrullero BELTRAN en el delito de falsedad ideológica en documento público.

6.- Pues si bien es cierto que la víctima no tenía su licencia de conducción, no es menos cierto que los agentes del orden patrulleros MARCOS BELTRAN FLOREZ y JAN CARLOS RODRIGUEZ RAMOS, desde todo punto de vista, no tomaron las medidas adecuadas para proteger la vida del conciudadano ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON, al no realizar el

procedimiento indicado, es decir llamar a la Policía de Movilidad del Tránsito para que estos se llevaran la moto a los patios del tránsito y poner a disposición de la autoridad judicial competente al mencionado varón en el hipotético caso de que hubiera cometido infracción penal.

7.- Según ACTA DE INSPECCION A LUGARES –FPJ-9- de fecha 10/02/2013 en el que participaron los servidores de la Policía Nacional ANDRES LINARES SALGADO, JUAN CARLOS LEON BELTRAN y JAMES CORDOBA BERNAL , se informa la descripción de lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados, así: " EN EL DIA DE HOY 10 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 09:10 HORAS, LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA NACIONAL TRANSITO NOS INFORMA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EN LA CARRERA 14 FRENTE A NOMENCLATURA No. 49ª-34, BARRIO SOLEDAD 2000 DONDE NOS TRASLADAMOS DE FORMA INMEDIATA, AL LLEGAR A LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRAMOS UN ACCIDENTE DE TRANSITO SOBRE LA VIA; DONDE SE HALLO UN VEHICULO CLASE MOTOCICLETA DE PLACAS LRF-19B, MARCA SUZUKI, LINEA AX-100, COLOR NEGOR, CONDUCCIDA POR EL SEÑOR ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON CON CC.No. 72.297.910 SERVICIO PARTICULAR. EL CUAL CHOCO CONTRA UN OBJETO FIJO MICROBUS DE PLACAS UVY909 COLOR VERDE AMARILLO DE LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA. QUE SE ENCONTRABA PARQUEADO SOBRE LA CALZADA CARRIL DERECHO. DE IGUAL FORMA SE HALLO UN CUERPO SIN VIDA DE GENERO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA DEBAJO DEL VEHICULO MOTOCICLETA DE IGUAL FORMA RESULTO LESIONADO EL SEÑOR JAN CARLOS RODRIGUEZ RAMOS CON CC.No. 72.429.695 QUE HIBA (sic) COMO PARRILLERO DE LA MOTOCICLETA Y FUE TRASLADADO A LA CLINICA JALLER..." Demostrándose con este documento también que el señor ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON, al momento del accidente si portaba su identificación así como el mal procedimiento policial al encontrarse como parrillero de la motocicleta del fallecido el señor uniformado JAN CARLOS RODRIGUEZ RAMOS.

8.- La muerte del señor ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON, solo fue conocida por sus familiares al día siguiente de los hechos, cuando un vecino se acercó a su residencia con la prensa del día de conocimiento público, toda vez que los diferentes medios de comunicación dieron a conocer la noticia, entre ellos el periódico la Libertad, de fecha 11 de febrero del 2013 donde dice "en moto Ax color negro se estrellaron patrullero y un capturado" igualmente el diario AL DIA del 11 de febrero del 2013 donde se publica la muerte de ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON (Q.E.P.D), en sus pagina 16.

9.- La madre de ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON entró en pánico, cuando vio la prensa, y efectivamente comprobó que el occiso era su hijo, quienes todos pensaban que no había llegado a casa de su progenitora, porque estaba emparrandado en las fiestas de los carnavales con sus amigos.

10.- La Fiscalía General de la Nación en turno, realizó el levantamiento de cadáver de ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON (Q.E.P.D) y actualmente se encuentra cursando investigación penal en la Fiscalía Cuarta Seccional de Soledad – Atlántico, radicada bajo el SPOA: 087586001106201300156, y se encuentra en etapa de indagación.

11.- La OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, en la Cra 43 N° 47 - 53, adelantó la Investigación MEBAR – 2013-65, la cual fue archivada mediante auto de fecha 18/11/2013.

12.- La actuación de los miembros de la Policía Nacional -Patrulleros MARCOS BELTRAN FLOREZ y JAN CARLOS RODRIGUEZ RAMOS- adscritos al CAI de Soledad 2000, comprometidos en los sucesos acaecidos el día 10 de Febrero de 2013 en el barrio Villa

Stefany – Soledad (Atlántico), a la altura de la carrera 14 No. 49A-34, del municipio de Soledad, donde resultó muerto el señor ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON, fue un mal procedimiento, cuando era conducido al CAI Granabastos, obligándolo a transportar a uno de los policiales en su moto como parrillero y por la presión del policía que llevaba a bordo perdió el control de la motocicleta y se estrelló contra un bus de servicio público que se encontraba estacionado en la dirección antes mencionada, falleciendo en el acto; es claro que tal actuación determinó para los accionantes de esta demanda de reparación directa una falla en el servicio de la Policía Nacional, pues la actuación de los uniformados de policía y que estaban en actos del servicio es reprochable desde todo punto de vista (mal procedimiento) evidenciándose así que la indemnización de perjuicios debe correr a cargo de la Nación – Policía Nacional, en consideración a que por razón de ella mis mandantes están sufriendo y soportando un daño moral y vida de relación por el resto de sus existencias ya que la muerte temprana de ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON, fue por una falla del servicio de la entidad demandada, por lo que el ente demandado tendrá que indemnizar integralmente a cada uno de los demandantes bajo la teoría de la responsabilidad extracontractual subjetiva - falla del servicio de la Policía Nacional.

13.- En el caso que nos ocupa no hubo causa extraña, es decir, culpa de la víctima, ni fuerza mayor, como tampoco el hecho exclusivo y determinante de tercero; por lo que la entidad demandada deberá responder por el daño antijurídico causado conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

14.- La muerte del señor ABEL FRANCISCO YANCE DE LEON ha causado tristeza, angustia y dolor a su madre ARACELI YANCE DE LEON; asimismo a LEIDI ANDREA YANCE SANTODOMINGO y CARLOS ANDRES YANCE SANTODOMINGO, hijos menores de edad de la víctima y su hermana RAQUEL YADIRA YANCE DE LEON; razón por la cual es justo y equitativo que el ente demandado indemnice integralmente a los actores de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, por el daño antijurídico causado y como lo ha dicho el Consejo de Estado demostradas tales relaciones de parentesco, puede inferirse, aplicándose las reglas de la experiencia, que los demandantes tienen un nexo afectivo importante con la víctima directa, que determina la existencia de lazos de solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquéllos han sufrido y siguen padeciendo un profundo pesar y abatimiento por la muerte de aquel, por lo que pueden considerarse suficientes, entonces, las pruebas del parentesco anexadas, para tener por demostrado, indiciariamente, el daño moral reclamado por mis poderdantes, debido a que los demandantes están con relación a la víctima directa en primero y segundo grado de consanguinidad y como lo ha reiterado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo "... la presunción del dolor moral solo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero cuando no se demuestra el parentesco, sino que se tiene en cuenta la condición de tercero damnificado, la parte actora corre con la carga de demostrar que efectivamente la muerte de una persona le ha causado un perjuicio moral", Sentencia de 27 enero de 2002 del Consejo de Estado- Sección Tercera, Exp. 10.867 Consejero Ponente; Dr. Alier E. Hernández Galindo.

II. 3.- CONTESTACIÓN.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo en síntesis que, en el presente caso se configura el eximente de culpa exclusiva de la víctima.

Aduce la entidad demandada que, no existen pruebas que permitan inferir los elementos estructurales de la responsabilidad extra-contractual del Estado, conforme a los cuales,

debe existir el hecho, el daño, sino también debe darse y probarse el nexo causal, siendo además que puede darse una exoneración cuando se demuestre que en la producción del daño intervinieron hechos ajenos a la voluntad del causante como el caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima, culpa personal del funcionario y hecho de un tercero.

En cuanto a la exoneración de la responsabilidad de la administración, sostiene que se exonera cuando demuestra que actuó con prudencia, diligencia o cuidado, y al probar una o varias de las causales de exoneración administrativa.

Arguye que, si bien el señor Abel Francisco Yance De León fue interceptado por uniformados de la Policía Nacional, no lo es menos que, ello obedeció al comportamiento sospechoso de éste quien al percatarse de la presencia de la patrulla, se deshizo de un elemento al parecer arma de fuego, y pretendió huir, lo cual fue impedido por los gendarmes, indicándole que debía acompañarlos hasta el CAI soledad 2000, intentando huir, razón por la cual el patrullero Jan Carlos Rodríguez Ramos trató de detenerlo tomándolo por detrás de su moto y quedando insertado en la parte trasera de la motocicleta, decidiendo de manera voluntaria estrellarse con una buseta de servicio público que se hallaba estacionada al margen de la vía, hecho que generó su deceso y graves lesiones al policial en cita.

Por último, propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

II.4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 28 de abril de 2015, correspondiendo inicialmente por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, el cual en virtud del artículo 5° del Acuerdo PSAA13-9260 de 21 de febrero de 2012, remitió el expediente a esta Agencia Judicial, el cual avocó su conocimiento mediante auto de 13 de julio de 2015, siendo admitida en auto de 29 de febrero de 2016, en la que se ordenó la notificación personal de la parte demandada, actuación surtida el día 15 de noviembre de 2017.

En ese orden, vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 05 de junio de 2018 fue fijado el día 26 de julio de 2018 a las 10:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes, decretándose las pruebas testimoniales solicitadas por las partes fijándose el día 27 de septiembre a las 02:15 p.m. como día para la celebración de la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 CPACA, en la cual fueron recepcionados los testimonios de los señores Harold Ortiz Lafaurie y Jan Carlos Rodríguez Ramos y se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesarias, por lo que se corrió traslado a las partes para que alegaran por escrito, término que se encuentra vencido.

II.5. ALEGACIONES.

El apoderado del demandante, reiteró las pretensiones de la demanda, afirmando que, conforma la caudal probatorio obrante en el expediente se encuentra demostrado que la actuación de los miembros de la Policía Nacional comprometidos en los sucesos acaecidos el día 10 de febrero de 2013 en donde resultó muerto el señor Abel Francisco Yance De León, fue un mal procedimiento, configurándose la falla del servicio.

A su turno, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por medio de su apoderado judicial deprecó la no prosperidad de las pretensiones, para lo que se reiteró de los aspectos más relevantes a lo que refirió en la contestación de la demanda.

II.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La procuradora judicial para asuntos administrativos delegada ante este Juzgado no emitió concepto de fondo en esta instancia.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD.

En atención a lo dispuesto en los artículos 179 y 207 de la Ley 1437 de 2011 se ha revisado con detenimiento lo actuado en la tercera etapa del proceso, -que corresponde a la suscitada desde la terminación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de agosto de 2018¹ hasta la etapa de alegatos de conclusión-, encontrándose el Despacho que no existen vicios que puedan generar nulidades e impidan desatar la instancia, por lo que es del caso, proferir la sentencia, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES.

IV.1. CUESTIONES PREVIAS.

IV.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Es administrativamente responsable la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2013, en los cuales perdió la vida el señor Abel Francisco Yance De León

IV.3. Tesis.

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso debe declararse administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional por los daños antijurídicos padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor Abel Francisco Yance De León, por falla de los servicios atribuible a la conducta de los agentes de Policía que intervinieron en el operativo.

IV.4. Marco normativo y jurisprudencial.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra prevista en el artículo 90 Constitución Nacional, cuyo tenor reza:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales

¹ Fls.252-254.

daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De conformidad con el precepto constitucional transcrito tenemos que, siempre que se infiera un daño antijurídico imputable por acción u omisión de las autoridades públicas, el Estado deberá responder patrimonialmente, pues la persona afectada tiene la posibilidad que sean reparados los perjuicios padecidos y que no tenía la obligación soportar, a través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el Estado es patrimonialmente responsables cuando el daño antijurídico reclamado le sea imputado por la acción u omisión de su agente, sobre este particular el Consejo de Estado ha sostenido:

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”². Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”³.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”⁴. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁵; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁶.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

³ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Rad. 17042

⁵ Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622

un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁷ (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, al recaer la presente Litis sobre los presuntos daños y perjuicios sufridos por los demandantes por la muerte del señor Abel Francisco Yance De León producida con ocasión de la conducción de una motocicleta bajo dirección de unos agentes de la Policía Nacional, es menester indicar que, en principio el régimen de responsabilidad aplicable sería el objetivo bajo el título de imputación de riesgo excepcional, por tratarse de un caso en que el daño alegado proviene del ejercicio de actividades peligrosas.

Sobre el riesgo excepcional debe decirse que, dicho título comporta la creación de un riesgo grave o anormal por parte de los agentes del Estado o de particulares en ejercicio de funciones públicas, el cual desborda aquel al que normalmente estarían sometidos los administrados. Sobre esto, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de junio de 2001 sostuvo:

“Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. “Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”¹

“Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.”⁸

Igualmente, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 19 de abril de 2012⁹, sobre este particular adujo:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-11826-01(26571)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

No obstante lo anterior, el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas imputables a la administración, puede ser también de tipo subjetivo bajo la modalidad de falla del servicio, siempre que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada de manera negligente o imprudente:

“Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”¹⁰.

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, esta Sección explica que *“En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”¹¹.*

No obstante lo anterior, también se ha considerado que en aquellas ocasiones en las que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada de manera negligente o imprudente, el régimen de responsabilidad aplicable ya no sería objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio. En efecto, *“Por regla general, la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado derivada de los daños antijurídicos producidos con ocasión de la utilización de armas de dotación oficial, por tratarse de una actividad peligrosa, se hace con fundamento en el régimen del riesgo excepcional, en el cual basta con acreditar la existencia del daño y su nexo de causalidad con el servicio sin necesidad de entrar a determinar o calificar la conducta de quien produjo el daño, como culposa o no; sin embargo, en el presente asunto resulta evidente la existencia de una falla del servicio, constituida por las lesiones causadas a uno de los demandantes, miembro de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial accionada por otro miembro de esta entidad, que estando también en servicio, obró imprudentemente”¹².*

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 octubre de 2018, al referirse al régimen de responsabilidad por daños causados por actividades peligrosas, como la conducción de vehículos oficiales, adujo:

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Rad. 18567

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de marzo de 2001; Exp. 11222.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 15791.

“Previo a valorar los anteriores hechos, es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable, en principio, es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. No obstante lo anterior, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.”

Ahora bien, al examinarse desde la perspectiva del régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que al tratarse de una colisión entre una motocicleta y un vehículo automotor, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración. Al respecto la Sección ha manifestado:

(...) cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, sino que la responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente¹³.

En el mismo sentido, la Sección Tercera¹⁴ expuso:

En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”¹⁵, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

(...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido¹⁶ se convierte en el instrumento

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en Sentencia de 9 de abril de 2014, Exp. 30473.

¹⁴ Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Exp. 31.364, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: “(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional”.

¹⁶ “Ciertamente, los avances tecnológicos que ha venido consiguiendo el ser humano desde sus orígenes han repercutido en un mejor nivel de vida social pero con ellos también ha aumentado en similar proporción los riesgos a los cuales diariamente se expone la comunidad... Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan sólo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad sino que es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a

determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración.

Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de la declaratoria de responsabilidad en tales casos si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que medió una causa extraña como fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero¹⁷.

Por lo expuesto, se considera que, toda vez que la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, y en el caso concreto se presentó una colisión de actividades peligrosas, dado que tanto el señor Carlos Alirio Moreno Jerez como el Ejército Nacional, al momento del accidente, ejercían la conducción de automotores, habrá de establecerse cuál fue la causa adecuada del daño y, en caso de que la administración haya sido la determinante en su causación, si esta desconoció o no las obligaciones que le correspondían.

Igualmente, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 19 de julio de 2018, sostuvo:

“3.4. Análisis de la Sala sobre la responsabilidad

Para efectos de determinar cuál es el régimen aplicable en materia de accidentes de tránsito, debe precisarse que el daño cuya indemnización se pretende fue causado por un vehículo oficial, circunstancia que fue probada dentro del proceso con el informe del accidente elaborado por la autoridad de tránsito y con copia de la tarjeta de propiedad del vehículo donde figura como propietario el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional.

En la medida en que el accidente y la posterior muerte del señor Hernando Cartagena Torres fue causado por un vehículo oficial, se considera en principio, que el régimen aplicable debe ser el de responsabilidad por riesgo excepcional, que es de naturaleza objetiva y en el que el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados frente a un “riesgo de naturaleza excepcional”¹⁸ que por su gravedad, supera las cargas que normalmente han de soportar los administrados a cambio de recibir los beneficios

particulares; por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cobija no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo... Contra lo que un sector minoritario de la doctrina sostiene, la inclusión de una conducta dentro del riesgo permitido es absolutamente independiente del aspecto subjetivo que haya motivado al autor a desarrollarla... el aspecto subjetivo no es lo determinante al momento de establecer la permisión de un riesgo que puede verse claramente en otros ejemplos de nuestra vida diaria...” REYES, Yesid, Imputación Objetiva, Ed. Temis, Bogotá, 1996, pág. 90 y s.s.

¹⁷ Al respecto ver la sentencia proferida el 8 de junio de 2011, Exp. 20328.

¹⁸

que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.¹⁹ Es decir, que el detrimento se impone por trasgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Como ha tenido oportunidad de precisar esta Sala, el hecho de que dos actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, concurren a la materialización del daño no puede aducirse como motivo para mutar el título objetivo de imputación de responsabilidad; este sigue siendo objetivo²⁰.

En tales casos, es suficiente que los actores acrediten que la actividad peligrosa les ocasionó un daño, y de igual forma, no basta con que la entidad demuestre que fue diligente en su actuar, ya que solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, que bien puede ser el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la fuerza mayor.”

De la jurisprudencia en cita se colige que, por regla general en aquellas situaciones en las que el origen del daño imputable a la administración provenga de actividades peligrosas, como los que se desprenden de accidentes en los que hayan intervenido vehículos oficiales, debe condenarse bajo el régimen de riesgo excepcional, por tratarse de un riesgo que desborda aquel al que normalmente estarían sometidos los administrados, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, por lo que es el Estado a través de sus agentes quien tiene la posición de garante, situación en la que solo es posible absolver de la responsabilidad administrativa por haber acaecido una causa extraña.

Igualmente, es posible imputar responsabilidad a la administración por los supuestos precitados por falla en el servicio, cuando el daño haya tenido génesis en el incumplimiento de un deber legal de los agentes del Estado, y su actuar haya devenido negligente o imprudente.

V.- CASO CONCRETO

V.1.-ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

- **Hecho dañoso.**

Sostiene la parte demandante que, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional es responsable de los daños y perjuicios de orden material e inmaterial, sufridos con ocasión de la muerte del señor Abel Francisco Yance De León el día 10 de febrero de 2013 causada por el accionar de agentes de la Policía Nacional.

- **Daño**

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que la parte demandante no está obligada a soportar, se encuentra acreditado con la copia del Informe Ejecutivo No. 087686001106201300156 de 10 de febrero de 2013 expedida por la Policía Judicial en que consta que en el lugar de los hechos, esto es, Carrera 14 No. 49^a-34 se encontraba el cuerpo sin vida del señor Abel Francisco Yance De León, el cual

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1989. Expediente 4655.

²⁰ Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia de 23 de junio de 2010, Exp. 19007; Más recientemente, Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia de septiembre 10 de 2014, exp. 31364.

conducía una motocicleta marca Suzuki línea AX-100 con placas LRF19B el cual chocó con contra un objeto fijo microbús con placas UVY909.

- **De la imputabilidad del daño a la entidad demandada.**

De la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”²¹; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”²².

De tal manera, a continuación se analizará armónica y coherentemente el material probatorio obrante en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., el cual estipula que: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”.

Como pruebas relevantes se tienen las siguientes:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 31729172, en que consta que el señor Abel Yance De León nació el día 28 de agosto de 1995 y cuya madre es la señora Araceli Yance De León. (Folio 30)
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06800374 en que consta que el señor Abel Yance De León murió el día 10 de febrero de 2013 a las 9:00 a.m. (Folio 31)
- Que el señor Abel Yance De León y la señora Elizabeth Santodomingo Ordoñez tuvieron como hijos a Leidi Andrea Yance Santodomingo y Carlos Andres Yance Santodomingo, conforme los registros civiles de nacimiento con consecutivo serial 40141500 y 39556908. (Folios 32-33)
- Que la señora Raquel Yadira Yance De León es hermana del occiso, conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial 31729160. (Folio 34)
- Copia del informe emitido por la Policía Metropolitana de Barranquilla fechado 10 de febrero de 2013, en que consta que, a las 9:00 a.m. en la Carrera 14 con Calle 49 del Barrio Villa Linda el Laboratorio Móvil de Criminalística de Tránsito y Transporte mediante Acta No. 0875860011062013 realizó inspección de cadáver de una persona sin identificar, tez trigueña, contextura delgada, 1.68 metros de estatura, 22 años de edad, vestida de jeans color verde, camisa color azul, zapatos color amarillo, con trauma craneoencefálico severo con herida abierta, cuando se movilizaba en una motocicleta de su propiedad marca Suzuki color negro placa LRF19b. Igualmente da constancia de que en los mismos hechos, resultó lesionado el señor Patrullero Jean Carlos Rodríguez Ramos con C.C. No. 72.429.695 de barranquilla adscrito a la estación soledad, con politraumatismo en miembro inferior,

²¹ *Ibidem*, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

²² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp.7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo;

trauma craneoencefálico moderado, fractura en pierna izquierda , herida en región ciliar, lesiones sufridas al momento de llevar al occiso a identificarlo para individualizarlo subiendo como parrillero en la motocicleta antes me mencionada colisionando con un vehículo tipo microbús marca Daihatsu modelo 1998. (Folio 113)

- Copia del auto de fechada 10 de febrero de 2013 dictado por la Inspección Delegada Región Ocho Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR, en el cual se dispuso la apertura de indagación preliminar al señor Patrullero JEAN CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS por los hechos ocurridos ese mismo día en la Carrera 14 con 49 barrio Villa Linda, en el cual resultó muerto un persona y lesionado en patrullero en mención. (Folios 114-115)
- Copia del informe especial de accidente de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte por los hechos ocurridos en el Municipio de Soledad en la Carrera 14 frente a No. 49ª -34 barrio Soledad 2000 en que consta lo siguiente:

- Informe Ejecutivo emitido por el Laboratorio Móvil de Criminalística Omega SETRA-MEBAR, en el cual se da cuenta de que el día 10 de febrero de 2013 a las 09:00 a.m. en la carrera 14 No. 49ª -34 barrio soledad 2000 resultó lesionado un integrante de la Policía Nacional Patrullero RODRÍGUEZ RAMOS JAN CARLOS identificado con C.C. No. 72.429.695 con indicativo cuadrante 9-33-15, que se movilizaba como parrillero en una motocicleta de servicio particular de placas LRF-19B marca SUZUKI línea AX 100 color negra, así como que resultó muerto el señor ABEL FRANCISCO YANCE DE LEÓN identificado con C.C. No. 72.297.910 el cual era el conductor de la motocicleta, quien colisionó contra un objeto fijo clase microbús que en ese momento se encontraba estacionado en la vía pública.

- Sobre la información del lugar de los hechos el informe ejecutivo dejó sentado:

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN
LUGAR	VÍA PÚBLICA, SECTO RESIDENCIAL, CARRERA 14 FRENTE AL NUMERO 49ª - 34 BARRIO SOLEDAD 2000
DISEÑO	TRAMO DE VÍA
GEOMÉTRICAS	RECTA
RADIOS	DESCONOCIDO
PERALTES	DESCONOCIDO
PENDIENTE	NO APLICA
UTILIZACIÓN	UN SENTIDO DE CIRCULACIÓN
CALZADAS	UNA
CARRILES	DOS
MATERIAL	CONCRETO
ESTADO Y CONDICIONES DE LA VÍA	BUENO
BERMAS	NO PRESENTA
CONDICIONES DE TIEMPO	SECO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	SIN

- Las fotos de los accidentes dan cuenta del plano general en el cual se ilustra el lugar de los hechos y la trayectoria vial sentido sur-norte sobre la carrera 14 barrio Soledad 2000 y de la panorámica del posible punto de impacto y la trayectoria que toma el vehículo motocicleta, colisionando con objeto fijo microbús y la posición final del elemento material probatorio y evidencia física No. 1 y el No. 2.

- Sobre los participantes del accidente hace constar:

VEHÍCULOS	
CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 1
CLASE	MOTOCICLETA
MARCO	SUZUKI
COLOR	NEGRO
MODELO	
PLACAS	LRF-19B
SERVICIO (EMPRESA)	PARTICULAR
ACOMPAÑANTES-PASAJERO Y/OCARGA	1 PASAJERO
SOAT	NO SE OBTIENE INFORMACION
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES	NO SE OBTIENE INFORMACIÓN
INMOVILIZADO EN	PARQUEADERO LA BONGA SOLEDAD
LICENCIA DE TRÁSITO	NO SE OBTIENE INFORMACIÓN
PROPIETARIO	NO SE OBTIENE INFORMACIÓN
NOMBRES Y APELLIDOS	ABEL FRANCISCO YANCE DE LEÓN
IDENTIFICACIÓN	72.297.910 DE BARRANQUILLA
EDAD	27 AÑOS
PROFESIÓN	NO SE OBTIENE INFORMACIÓN
DIRECCIÓN	NO SE OBTIENE INFORMACIÓN
ALCOHOLEMIA	NO SE OBTIENE INFORMACIÓN
ESTADO	MUERTO
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	NO SE OBTIENE INFORMACIÓN
MULTAS Y SANCIONES	NO SE OBTIENE INFORMACIÓN

- Sobre las víctimas, sostiene que hubo una víctima fatal que viajaba como conductor correspondiendo al señor Abel Francisco Yance De León con C.C. No. 72.297.910 de 27 años de edad y una víctima lesionada que corresponde al tripulante de la motocicleta adscrito a la Policía Nacional correspondiente al patrullero Jan Carlos Rodríguez Ramos con C.C. No. 72.429.695 de 30 años de edad.

- Respecto a la posible dinámica del accidente expone el informe ejecutivo que, el señor Abel Yance De León se movilizaba por la carrera 14 frente a la nomenclatura 49ª -34 barrio soledad 2000 en sentido sur-norte excediendo los límites de velocidad chocando contra un objeto fijo vehículo estacionado microbús, perdiendo la vida el conductor y resultando lesionado el tripulante el señor patrullero Jan Carlos Rodríguez Ramos adscrito a la estación de policía soledad con indicativo cuadrante 9-33-15.

- Sobre los factores determinantes del accidentes anotó el informe ejecutivo que el factor determinante fue el factor humano por exceso de velocidad, y tuvo como factores contribuyentes exceso de velocidad, no portar elementos de seguridad como es el casco conductor, impericia en el manejo por no presentar en el RUNT licencia de conducción de ninguna categoría.

- Como fundamentos de la hipótesis se tuvo que, a causa del accidente fue un posible exceso de velocidad, dado los daños sufridos por el vehículo y la trayectoria presentada en la zona de impacto. (Folios 122-130)

- Copia del informe ejecutivo –FPJ-3- No. 087586001106201300156 de 10 de febrero de 2013 en que consta que, la central de radio de la Policía Nacional unidad de tránsito y transporte SETRA-MEBAR informó sobre un occiso que se encontraba en

la carrera 14 No. 49ª -34 por accidente de tránsito, al llegar al lugar de los hechos fue encontrado un primer EMP Y EF un cuerpo sin vida y como segundo EMP Y EF una motocicleta de placa LRF-19B AX 100 y un bus el cual estaba estacionado el cual se relaciona como objeto fijo. (Folios135-136)

- Copia del Acta de Inspección a Lugares –FPJ-29 No. 087586001106201300156 de 10 de febrero de 2013 suscrito por los Policías Judiciales, en que consta que el 10 de febrero de 2013 a las 09:10 a.m.se presentó un accidente en la carrea 14 No. 49ª -34 barrio soledad 2000 en donde fue hallado un vehículo clase motocicleta de placas LRF 19B marca Suzuki línea AX100 color negro conducida por el señor Abel Francisco Yance De León el cual chocó en contra de un objeto fijo microbús que se encontraba parqueado en el carril derecho, se halló un cuerpo sin vida de género masculino que se encontraba debajo del vehículo motocicleta. De igual forma da cuenta de que resultó lesionado el señor Jan Carlos Rodríguez Ramos quien iba como parrillero de la motocicleta. (Folios 222-223)
- Copia de la Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10- No. 087586001106201300156 de 10 de febrero de 2013 emitido por el Laboratorio Móvil de Criminalística OMEGA. (Folios 225-229)
- Copia simple del informe policial de accidente de tránsito No. 08001000. (Folios 230-231)
- Copia del Informe Investigador de Campo de 09 de febrero de 2013 con radicado No. 087586001106201300156 en el cual se fijaron fotográficamente las condiciones del suceso en 23 tomas de las cuales fueron tenidas en cuenta 17 de ellas, fotografías de las cuales se desprende que en efecto el occiso colisionó contra un vehículo fijo tipo microbús quedando tendido en el suelo debajo de la motocicleta de conducía con placas LRF19B. (Folios 246-255)
- Testimonios de los señores Harold Luis Ortiz Lafaurie y Jan Carlos Rodríguez Ramos recepcionados en audiencia de pruebas adelantada por este Despacho el día 27 de septiembre de 2018.

VI. 1. HECHOS PROBADOS.

En el plenario se tienen por acreditados lo siguiente:

-. Que el Señor Abel Francisco Yance De León nació el día 28 de agosto de 1985, conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 31729172.

-. Que el señor Abel Francisco Yance De León murió el día 10 de diciembre de 2013 con ocasión de las lesiones sufridas en accidente de tránsito en la Carrera 14 NO. 49ª -34 del barrio Soledad 2000 cuando conducía la motocicleta de placas LRF 19B marca Suzuki línea AX100 color negro, por instrucción del patrullero de la Policía Nacional Jan Carlos Rodríguez Ramos quien lo dirigía al CAI de soledad 2000 para la identificación del occiso al percatarse de que no contaba con documentación alguna ni licencia de conducción.

- Que el patrullero de la Policía Nacional Jan Carlos Rodríguez Ramos se encontraba como parrillero de la motocicleta conducida por el hoy occiso, señor Abel Francisco Yance De León, por lo que al momento del accidente sufrió lesiones en su integridad física.

- Que el señor patrullero de la Policía Nacional Jan Carlos Rodríguez Ramos, adscrito al CAI Soledad 2000 con indicativo cuadrante 9-33-15, actuó de manera imprudente al no seguir el procedimiento que sobre inmovilización de vehículos conducidos sin licencia contrae el literal B.1 del artículo 131 de la Ley 169 de 2003.

- Que el señor patrullero de la Policía Nacional Jan Carlos Rodríguez Ramos, adscrito al CAI Soledad 2000 con indicativo cuadrante 9-33-15, con su actuar imprudente provocó falla en el servicio que generó el hecho dañoso debatido en la demanda, por lo que la muerte del señor Abel Francisco Yance De León le es imputable a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

V.2.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

Con fundamento en lo debidamente acreditado a lo largo del debate probatorio, encuentra este Despacho que, en el *sub iudice* se encuentra demostrado que el señor Abel Yance De León murió efectivamente por el actuar imprudente y deficiente de los agentes de Policía adscritos al CAI soledad 2000, en el accidente de tránsito acaecido el día 10 de febrero de 2013, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que resultaron probadas, pues tal y como lo afirma la parte actora, se encuentra demostrado que el occiso conducía la motocicleta de placas LRF 19B marca Suzuki cuando era conducido por patrullero Jan Carlos Rodríguez Ramos hasta el CAI soledad 2000 para la identificación de la víctima, y quién además se encontraba como parrillero del vehículo, actuar que aumentó el riesgo en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción vehículos automotores.

En efecto, de los elementos de convicción allegados, es dable decir que, se encuentra demostrado que la conducta desplegada por el patrullero Rodríguez Ramos infirió directamente en el resultado muerte del finado, pues al no cumplir lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, Ley 762 de 2002, rompió el principio de las cargas públicas colocando sobre el señor Abel Yance De León una carga que no estaba en el deber jurídico de soportar, como lo es, el ser conducido a un CAI de Policía para su identificación por no portar documentación alguna haciendo uso del mismo vehículo que conducía, lo que además, creó el riesgo al ejercer una actividad peligrosa.

En este punto es dable citar lo preceptuado por el literal B.1 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.”

De lo anterior se colige que, cuando el conductor de un vehículo ejecute esa actividad sin estar autorizado para ello, es decir, sin contar con la licencia de conducción respectiva, la autoridad de tránsito competente está en la obligación de inmovilizar el vehículo y proceder a interponer el comparendo respectivo.

En ese sentido, atendiendo al hecho de que en efecto el señor Abel Yance De León conducía sin portar documentación alguna, tal y como se encontró probado con el informe ejecutivo, los patrulleros del cuadrante 9-33-15, en caso de tener competencia para ello, debieron proceder a la inmovilización del vehículo o ponerlo a disposición de la autoridad de tránsito competente, y proseguir con la interposición del comparendo a que hubiere lugar, sin que fuere necesario exceder sus funciones como patrulleros de la Policía Nacional y obligar al occiso a trasladarse en compañía de uno de ellos hasta las instalaciones del CAI para corroborar su identificación, actuar que devino a todas luces imprudente y negligente, desdibujando la razón de la prestación del servicio policivo contenido en los artículos 4, 29 y 30 del Código Nacional de Policía²³.

En tal sentido, salta a la vista que los miembros de la fuerza pública actuaron con desconocimiento de las obligaciones del derecho nacional a las que está sometida cuando ejerce sus funciones, pues, no es dable que los agentes aprovecharan su condición dominante para obligar al occiso a conducir la motocicleta para ser conducido hasta el CAI, actuar que se dio de manera arbitraria, razón por la que habrá lugar a condenar a las entidades demandadas a la reparación de los daños y perjuicios reclamados con la presente demanda.

Ahora, en lo que tiene que ver con la culpa exclusiva de la víctima, alegada por el ente demandado, deberá indicarse que, es una causal eximente de responsabilidad, entendida como la violación de las obligaciones del sujeto lesionado a modo de causal del hecho dañoso y de la cual se desprende la exoneración del Estado en la producción del mismo, en el sentido que, si bien los agentes del Estado son causantes del daño, no puede serle imputable al servicio por haber sido el proceder de la víctima su fuente, es decir, no existe nexo causal entre el daño y el actuar de la administración.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado, adujo lo siguiente:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

‘... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo

²³ Decreto 1355 de 1970, por el cual se dictan normas sobre policía. Artículo 4º En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios. Artículo 29 Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza: a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades; b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía; c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad; d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente; e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública; f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes; g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves. Artículo 30 (modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971). El nuevo texto es el siguiente: Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento. Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....²⁴.

De igual forma, se ha dicho:

'... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...'^{25,26} (Subrayado fuera del texto original).

De la Jurisprudencia en cita se colige que, la administración debe probar la participación directa de la víctima en la causación del daño, de manera que sin su intervención aquel no se hubiere producido.

En ese sentido, el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado distintos eventos en los que es posible o no encuadrar la procedencia de la causal eximente en comento, así:

"La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", que se concreta en la demostración "de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta". (...) La jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el

²⁴ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

²⁵ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades; ii) la "ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas" puede constituir una "conducta negligente relevante"; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de "labores que no les corresponden"; iv) debe contribuir "decisivamente al resultado final"; v) para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración", a lo que agrega, que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad"; vi) la "violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva"; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.²⁷
(Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto y a la luz de los medios de prueba obrantes en el expediente, se reitera, se encuentra acreditado que el señor Abel Franciso Yance De León murió por causa directa del trauma craneoencefálico sufrido con ocasión del accidente de tránsito al conducir una motocicleta, actividad peligrosa que desplegó por orden e instrucción del Patrullero Jan Rodríguez Ramos quien se encontraba como parrillero para escoltar la trayectoria del vehículo, en el cual colisionó contra un elemento fijo microbús al ser conducido al CAI Soledad 2000 para su identificación.

De ello se desprende que, existe credibilidad en los hechos expuestos por la parte actora, comoquiera que, contrario a lo sostenido en la contestación de la demanda, dentro del plenario no se encuentra demostrado por la Policía Nacional que, la víctima haya desplegado actividades en contra de los agentes de policía y mucho menos que su actuar haya sido imprudente o entrañado peligro para dichos empleados o la comunidad, lo que nos lleva a concluir que, en los hechos que aquí se debaten no hubo participación de la víctima en la configuración del hecho muerte, razón por la cual, esta Agencia Judicial no encuentra configurado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada, tal y como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

V.3.- PERJUICIOS RECLAMADOS

V.3.1.- PERJUICIOS MORALES

El Consejo de Estado en relación a la valoración del perjuicio moral ha expuesto que la misma debe ser realizada por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y que ciertamente ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado²⁸, el cual en los casos de los perjuicios morales por se hará conforme a la niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y los correspondientes niveles se

²⁷ Consejo de Estado, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp. 68001-23-31-000-1994-09953-01(36386, Actor: CARLOS RUBIEL SERRANO LEAL Y OTROS

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) y ratificado a través de sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso, en la siguiente forma:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Cabe entonces decir que, dentro del plenario se encuentra acreditada la relación de parentesco consanguíneo entre la víctima y los demandantes Araceli Yance De León, Leidi Andrea Yance Santodomingo, Carlos Andrés Yance Santodomingo y Raquel Yadira Yance De León, comoquiera que, de folio 30 a 34 rezan los respectivos registros civiles que prueban la calidad madre, hijos y hermana, así como la calidad de compañera permanente de la señora Elizabeth Santodomingo Ordoñez.

Con base en ello, reconocerá el Despacho por este concepto los valores que se relacionan a continuación, en consideración a que el señor Miguel Parra Martínez tiene distintos niveles de cercanía con los aquí demandantes:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
Elizabeth Santodomingo Ordoñez	Compañera permanente	1º	100
Leidi Andrea Yance Santodomingo	Hija	1º	100
Carlos Andrés Yance Santodomingo	Hijo	1º	100
Araceli Yance De León	Madre	1º	100
Raquel Yadira Yance De León	Hermano	2º	50

- DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, DENOMINADO POR LOS DEMANDANTES COMO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Solicita la parte actora se reconozca por este concepto a su favor, las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora Elizabeth Santodomingo Ordoñez como compañera de la víctima la suma de 100 SMLMV.
- Carlos Andrés Yance Santodomingo como hijo de la víctima la suma de 100 SMMLV
- Leidi Andrea Yance Santodomingo como hija de la víctima la suma de 100 SMMLV
- Araceli Yance De León como madre de la víctima la suma de 100 SMMLV
- Raquel Yadira Yance De León como hermana de la víctima la suma de 100 SMMLV

En lo que a ello concierne, resulta menester indicar que, sobre este tipo de perjuicio el Consejo de Estado ha manejado diferentes interpretaciones en cuanto a la forma y procedencia de su reconocimiento, en donde la sentencia del 19 de julio de 2000 (expediente 11.842) reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por la de daño a la vida de relación y allí se precisó que éste “*corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico*”, de modo que “*debe la Sala desechar definitivamente su utilización*”.

Posteriormente, hubo un giro hermenéutico en cuanto a la denominación de “daño a la vida de relación” y se habló de *perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia*, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional al perjuicio moral, es decir, de manera separada podrían reconocerse, razón por la que no debía limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas²⁹.

Asimismo, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que:

*(...) que la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) **cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que***

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).

está acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación³⁰.

Finalmente, a través de sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988)³¹, esa Corporación precisó en torno a los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo que a continuación se transcribe:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

“ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

“iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

“iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

“15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

“i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

“ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

³⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011 (expediente 19031).

³¹ Ratificado recientemente en sentencia veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00183-01(42665).

“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.

De conformidad con ello, habrá que mencionar en principio que los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, solo están legitimados para reclamarlos la víctima directa de la lesión y su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1er grado de consanguinidad, cuando se trate de medidas no pecuniarias, caso contrario sólo la víctima directa podrá reclamarlos.

Siendo ello así, tenemos que en el presente asunto todos los demandantes solicitan medidas de restablecimiento de carácter pecuniario, pretensiones que no son de recibo para el Despacho al tenor de la jurisprudencia transcrita, pues: i) en cuanto a los hermanos, los mismos no están legitimados para ello; pues la sub-regla jurisprudencial antes citada los excluye; ii) respecto a la compañera permanente, madre e hijos de la víctima, según lo establecido no pueden reconocerse medidas de carácter pecuniario y; iii) lo que tiene que ver con las medidas de reparación no pecuniarias, las mismas solo proceden excepcionalmente cuando haya violación al derecho internacional humanitario y se pruebe la grave afectación a derechos de relevancia constitucional (v. gr. Buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, tener una familia, etc), lo que no se configura en el sub examine, pues por un lado, no observa el Despacho que haya violación al mencionado canon de derechos.

V.3.2.- PERJUICIOS MATERIALES

Ahora, en lo que tiene que ver con los perjuicios de orden material, la parte demandante los hizo consistir en el lucro cesante consolidado y futuro a que tienen derecho los hijos del occiso.

Primeramente deberá indicarse que, no obra prueba alguna de la actividad laboral que ejercía el hoy occiso, razón por la que esta Judicatura atenderá los lineamientos señalados por el Consejo de Estado³² mediante jurisprudencia, en la que ha establecido la presunción según la cual toda persona que se encuentra en edad productiva, desempeña una actividad lícita de la cual devenga por lo menos un salario mínimo, lo anterior teniendo en cuenta que, en el plenario no se encuentra acreditado. Siendo esto así, se reconocerá el lucro cesante a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el artículo 411, numerales 1° y 2° del Código Civil establece la obligación de dar alimentos al cónyuge o compañero permanente y a los hijos, debe entenderse que en el caso que se estudia el señor Abel Yance De León contribuía con el sustento de la señora Elizabeth Santodomingo Ordoñez, como compañera permanente y

³² Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00145-01(18569)

con el de sus hijos Leidi Andrea Yance Santodomingo y Carlos Andrés Yance Santodomingo.

El periodo a indemnizar se contará a partir de la fecha de la ocurrencia del daño, esto es, el día 10 de febrero de 2013, hasta la edad de vida probable del señor Abel Yance De León, teniendo en cuenta que nació el 28 de agosto de 1985³³, con base en el salario mínimo mensual vigente al momento de esta sentencia, sobre el que se descontará el 25% que, se presume, gastaba en su propia subsistencia, el cual se actualizará con la siguiente formula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

De acuerdo a lo anterior, el 50% del valor, se tendrá en cuenta como base para liquidar el valor correspondiente a la indemnización de la señora Elizabeth Santodomingo Ordoñez, como compañera permanente teniendo como límite temporal, los años de vida probable que tanto ella como la victima tenían en la fecha de los hechos, de conformidad con lo previsto en la Resolución 497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria³⁴.

El 50% restante será la suma con que se liquidará la indemnización correspondiente a sus hijos Leidi Andrea Yance Santodomingo y Carlos Andrés Yance Santodomingo, teniendo como fecha de inicio la edad con la que contaba cada uno al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, 10 de febrero de 2013 y como límite temporal la fecha en que cumplan la edad de 25 años³⁵.

La indemnización comprende dos periodos, una debida o consolidada, que cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la sentencia y una futura o anticipada, que corre desde la fecha de esta providencia hasta el fin de la vida probable del mayor de los compañeros y el momento en que los hijos alcancen los 25 años de edad.

La debida o consolidada se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra: Ingreso o renta mensual

i: Interés puro o técnico del mensual

n: Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar

De otro lado, la Indemnización futura se calculará a través de la siguiente formula:

³³ Según consta en el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 28 del cuaderno principal.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 17001-23-31-000-1996-00016-01(20445).

³⁵ *Ibidem*

$$IF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

VI.- COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional de los perjuicios ocasionados a los señores Araceli Yance De León, Leidi Andrea Yance Santodomingo, Carlos Andrés Yance Santodomingo -Raquel Yadira Yance De León y Elizabeth Santodomingo Ordoñez, como consecuencia de la muerte del señor Abel Francisco Yance De León, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
Elizabeth Santodomingo Ordoñez	Compañera permanente	1°	100
Leidi Andrea Yance Santodomingo	Hija	1°	100
Carlos Andrés Yance Santodomingo	Hijo	1°	100
Araceli Yance De León	Madre	1°	100
Raquel Yadira Yance De León	Hermano	2°	50

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a los señores Leidi Andrea Yance Santodomingo, Carlos Andrés Yance

08-001-3333-007-2015-00642-00
Demandante: Aracely Yance León y Otros
Demandado: Nación –Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Santodomingo y Elizabeth Santodomingo Ordoñez la suma que resulte de la operación matemática expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

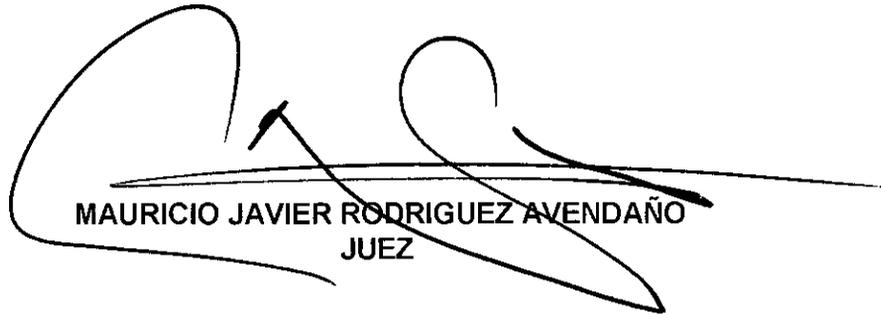
QUINTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, ARCHÍVESE el expediente.

OCTAVO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO
JUEZ

P/KBS